

**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 18 de mayo de 2023.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, avoca conocimiento de la causa **No. 40-23-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

### **I. Antecedentes**

1. El 17 de mayo de 2023, Luis Esteban Torres Cobo y Ludvia Yeseña Guamani Vásquez (en adelante, “**los accionantes**”), por sus propios derechos, presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo con solicitud de suspensión de norma, en contra del Decreto Ejecutivo No. 741, de fecha 17 de mayo de 2023 (en adelante, “**el decreto**”), expedido por el presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 312 de 17 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso disolver la Asamblea Nacional, con base en el artículo 148 de la Constitución de la República.
2. En la misma fecha se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 40-23-IN y correspondió su conocimiento al juez constitucional, Jhoel Escudero Soliz.

### **II. Disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales**

3. Los accionantes identifican como disposiciones jurídicas inconstitucionales a aquellas que integran el decreto, el cual contiene tres artículos que disponen:

*“...Artículo 1.- Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador.*

*Artículo 2.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones de (sic) dentro del plazo de 7 días de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 148 de la Constitución de la República.*

*Artículo 3.- Notifíquese a la Asamblea Nacional la terminación de pleno derecho de los períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente, la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna, conforme lo establece de manera expresa el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*

*Este Decreto entrará en vigencia inmediatamente, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.*

### **III. Fundamentos y pretensión**

4. En su demanda, los accionantes solicitan que, “*se declare la inconstitucionalidad por el Fondo del Decreto*”, y mientras se resuelve la causa, requieren “*la suspensión*” del acto

impugnado. Los accionantes indican que el Decreto infringiría los artículos 1<sup>1</sup> y 148<sup>2</sup> de la Constitución y que inobservaría los dictámenes constitucionales No. 3-19-EE/19; 8-21-EE/22 y 2-22-EE/22, en relación a los criterios sobre la real ocurrencia de los hechos que causen grave conmoción interna y crisis política. Además, “*debido a la urgencia y conmoción social*”, solicitan el salto del orden cronológico.

5. Al respecto, manifiestan que el decreto utiliza como fundamento para disolver la Asamblea, “*la existencia de numerosos juicios políticos y pedidos de información*”, lo que a su criterio resulta “*absurdo*” para el ejercicio de la fiscalización del órgano legislativo.
6. Indican que el decreto se fundamenta en la “*falta de legitimidad política de la Asamblea*” y en que el órgano legislativo habría “*obstaculizado continuamente al ejecutivo*”, cuestiones que no denotan, a su entender, una grave conmoción ni una crisis política como causal para disolver la Asamblea Nacional. Manifiestan que, en virtud del artículo 76.3 de la Constitución, “*la aplicación del artículo 148 a la hora de hablar de grave conmoción interna y crisis política deberá justificar plenamente aquella figura...*”.
7. Alegan que se configuraría un fraude a la Constitución, pues el presidente de la República, “*pretende (...) evitar que se produzca la votación en el Pleno de la Asamblea Nacional sobre su eventual censura y destitución*”. Aseguran que la causal de grave crisis política y conmoción interna no es aplicable actualmente, pues no se cumplen los estándares desarrollados en dictámenes constitucionales de control de estado de excepción.
8. Finalmente, sostienen que aplicar la figura de la disolución de la Asamblea Nacional afecta la lealtad institucional, reconocida en el artículo 25 del Código Orgánico Administrativo, anulando la competencia del órgano legislativo para efectuar el control político.

#### **IV. Análisis de admisibilidad**

9. Este Tribunal estima necesario advertir que el artículo 148 de la Constitución contempla tres causales para la disolución de la Asamblea Nacional. Estas causales son: i) arrogación de funciones que no le competen constitucionalmente “*previo dictamen favorable de la Corte Constitucional*”, ii) obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y iii) grave crisis política y conmoción interna. Es decir, únicamente en la primera causal se ha instituido un control de constitucionalidad previo, automático y obligatorio.
10. En ese sentido, no corresponde a la Corte Constitucional verificar la configuración material de la causal invocada ni de la motivación esgrimida por el presidente de la República en el decreto ejecutivo No. 741, pues el artículo 148 de la Constitución no la habilita para ello.

---

1 Artículo 1 de la CRE: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.*”

2 Artículo 148 de la CRE: “*La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.*”

11. Por otra parte, la disolución de la Asamblea Nacional por “*grave crisis política y conmoción interna*” permite al pueblo soberano que arbitre de cierta manera sobre las discrepancias entre los principales órganos del sistema democrático: Ejecutivo y Legislativo, mediante la elección de sus representantes por el resto del período de mandato. Dado que esta institución da paso de forma inmediata al control ciudadano de sus representantes, ni el constituyente ni el legislador establecieron un mecanismo de impugnación judicial de esta causal específica, por parte de la Corte y demás jueces y juezas del país. Por el contrario, privilegiaron el control democrático que deberá ser ejercido por la ciudadanía a través de su voto en las urnas, por sobre el control judicial.<sup>3</sup>
12. En el caso bajo análisis, como se dijo, el decreto impugnado se fundamenta en la causal de “*grave crisis política y conmoción interna*”. Por tanto, la Corte Constitucional no se encuentra habilitada para efectuar control jurisdiccional de constitucionalidad del presente caso. En virtud de todo lo expuesto, esta demanda y la solicitud de suspensión provisional (“*medida cautelar*”) del decreto impugnado deben ser rechazadas.

#### **V. Decisión**

13. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
1. **RECHAZAR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. **40-23-IN** y, consecuentemente, la petición de suspensión del decreto impugnado.
  2. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno.
  3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Solíz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 18 de mayo de 2023.- **LO CERTIFICO.**-

---

<sup>3</sup> Como ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 002-10-SIC-CC se trata de un mecanismo de control político que responde al principio de frenos y contrapesos, propio del sistema democrático. Lo cual no implica que las conductas políticas del Ejecutivo y Legislativo estén exentas de control, sino que la Constitución contempla elecciones anticipadas, dando cabida al control democrático en lugar del control judicial, conforme la configuración normativa vigente.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**